

Re: Reforma Demanda Juzgado 2 Civil Circuito Armenia Rad. 2018-0053**Harold Ruiz** <hruiz@iulegal.com>

Vie 11/09/2020 15:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (559 KB)

Demanda HERBETH REFORMADA.pdf; Captura de Pantalla 2020-09-11 a la(s) 2.58.21 p. m..png;

Radicación Proceso : 2018-0053

Partes: Demandante : HERBETH GARZON USMA

Demandado : HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN
OTROS

Juzgado Conocimiento : JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto : REFORMA DEMANDA

Anexos : MEMORIAL DE REFORMA- DEMANDA REFORMADA- PODER

Apreciada Señora Juez:

Me dirijo a usted dentro del proceso de la referencia, en el término de ejecutoria del auto del día 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda, para que se revoque dicho auto y en lugar se admita la reforma. En subsidio de lo anterior, se tenga por subsanada la demanda mediante el adjunto a este correo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Como se desprende de la captura de pantalla que anexo a este recurso, el suscrito envió el día 6 de agosto del año en curso, reforma de la demanda, consistente en el memorial adjuntando y explicando la reforma y en un vínculo que está encerrado en rojo, el acceso al drive donde se encuentra la demanda inicial, la demanda con la reforma ya integrada y el poder anexo otorgado por el cliente para cumplir con los cambios efectuados en esta reforma.

2. Siguiendo los lineamientos del Consejo de la Judicatura en la mayoría de los despachos del país, los correos con archivos adjuntos superiores a 500K no se deben adjuntar al correo mismo sino subirse a un drive para que sean accesibles, sin saturar los servidores del poder judicial. Así lo entendí en este caso y el correo lleva los adjuntos, por lo cual no se podría afirmar que no adjunté la demanda integra.

3. Muy respetuosamente sugiero que se establezca comunicación con el Centro de Servicios Judiciales para que los correos se remitan completos al juzgado para evitar estos inconvenientes y que éstos sean revisados para que los adjuntos no se queden en el centro de servicios, llevando a los juzgados a proferir providencias erróneas, lo cual va contra la economía procesal. Es muy difícil para todos cumplir con la virtualidad si no existen políticas unificadas en torno a la forma como deben presentarse los escritos, pues en otros distritos se exige que las demandas vayan con la referencia al inicio, como se observa en el encabezado de este mensaje y además que los archivos que pesen más de 500K vayan en un link, lo cual al parecer no se aplica en este distrito judicial.

En todo caso, en subsidio de la reposición impetrada, le ruego tener por subsanada la carga procesal impuesta en el auto del 8 de septiembre de 2020, para lo cual anexo, en término, la demanda debidamente integrada con la reforma, en adjunto agregado directamente a este escrito.

Señora Juez, respetuosamente,

HAROLD RUIZ MONTES

CC. 7548857 de Armenia

T.P. 63.848 C.S.J.

Especialista en Derecho Comercial

U. Pontificia Bolivariana

Especialista en Contratos Nacionales e Internacionales

U. del Rosario

Calle 10 No. 11N-05 B. La Castellana

PBX. (+57) 67347336

Móvil (+57) 3113181285

Armenia (Quindío / Colombia)



El jue., 6 ago. 2020 a las 14:39, Harold Ruiz (<hruiz@iulegal.com>) escribió:

Radicación Proceso : 2018-0053

Partes: Demandante : HERBETH GARZON USMA

Demandado : HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN
OTROS

Juzgado Conocimiento : JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto : REFORMA DEMANDA

Anexos : MEMORIAL DE REFORMA- DEMANDA REFORMADA- PODER

Vínculo Anexos : <https://drive.google.com/drive/folders/1V81F-3a8qtoWBI56RHcatMjlqN0DCDIT?usp=sharing>

HAROLD RUIZ MONTES

Especialista en Derecho Comercial

U. Pontificia Bolivariana

Especialista en Contratos Nacionales e Internacionales

U. del Rosario

Calle 10 No. 11N-05 B. La Castellana

PBX. (+57) 67347336

Móvil (+57) 3113181285

Armenia (Quindío / Colombia)



Armenia Q., marzo 15 de 2018.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

I. DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
CUANTÍA: MAYOR CUANTIA

II. PARTES

SOLICITANTE : HERBETH GARZÓN USMA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 93393712
DOMICILIO : Armenia (Quindío)
TELEFONO : 3173642948
DIRECCION NOTIFICACION : carrera 12 No. 8-30
CORREO ELECTRÓNICO : hgarzon4@hotmail.com

APODERADO : HAROLD RUIZ MONTES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7548857
TARJETA PROFESIONA : 63848 C.S.J.
DIRECCIÓN : Calle 15ANorte 10-41
TELEFONO : 7339854 - 3113181285
DOMICILIO : Armenia (Quindío)
DIRECCION NOTIFICACION : Calle 15ANorte 10-41
CORREO ELECTRÓNICO : hruiz@iulegal.com

DEMANDADO : HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN
LIQUIDACION
NIT : 890.243.974-6
REPRESENTANTE LEGAL : WILSON PINZON QUINTANA
CEDULA DE CIUDADANIA : 18412224
DIRECCIÓN : Carrera 19 No. 23-80
TELEFONO : 7440569- 3146073039
DOMICILIO : Armenia (Quindío)
DIRECCION NOTIFICACION : Carrera 19 No. 23-80

CORREO ELECTRÓNICO : clacleto@gmail.com

DEMANDADO : EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES
CEDULA DE CIUDADANIA : 7549645
DIRECCIÓN : Carrera 19 No. 23-80
TELEFONO : 7440569
DOMICILIO : Armenia (Quindío)
DIRECCION NOTIFICACION : Carrera 19 No. 23-80
CORREO ELECTRÓNICO : N/D

DEMANDADO : LUZMILA BUENO OLAYA
CEDULA DE CIUDADANIA : 65774825
DIRECCIÓN : Sede Administrativa Café Quindío
Carrera 19 No. 33Norte-41
TELEFONO : (57) 67495970
DOMICILIO : Armenia (Q.)
DIRECCION NOTIFICACION : Carrera 19 No. 33Norte-41
CORREO ELECTRÓNICO : Desconocido

DEMANDADO : NUBIA RIVERA OROZCO
CEDULA DE CIUDADANIA : 41903992
DIRECCIÓN : Condominio Agua Bonita Casa 18
Vía Calarcá- Barcelona (Quindío)
TELEFONO : (57) 67495970
DOMICILIO : Calarcá (Q.)
DIRECCION NOTIFICACION : Condominio Agua Bonita Casa 18
Vía Calarcá- Barcelona (Quindío)
CORREO ELECTRÓNICO : Desconocido

LITISCONSORTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
NIT : 800144467-6
REPRESENTANTE LEGAL : JOSÉ RICARDO TORRES PANIAGUA
CEDULA DE CIUDADANIA : 79243345
DIRECCIÓN : Carrera 7 No. 24-89 Piso 21
TELEFONO : (57) 67561616
DOMICILIO : Bogotá (D.C.)
DIRECCION NOTIFICACION : Carrera 7ª No. 24-89 piso 21
CORREO ELECTRÓNICO : torresjo@colpatria.com

III. HECHOS

1. La empresa **HIERROS DE OCCIDENTE S.A.** es un holding de varias compañías que tienen la misma o similar denominación, ubicadas en varias ciudades del país, todas bajo el control general del señor EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES.
2. El demandante **HERBETH GARZON USMA** se enteró que una de las empresas de este grupo estaba buscando un administrador. Por ello

acudió a una entrevista con el señor **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES**, quien revisó su hoja de vida y terminó ofreciéndole el cargo de Gerente de la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.** (hoy en liquidación), a quien me referiré en lo sucesivo simplemente como **HIERROS DE OCCIDENTE**.

3. Este ofrecimiento fue una sorpresa para el demandante, pues había aplicado para administrador. No tenía mucha experiencia en gerencia, ni había trabajado en el sector ferretero.
4. No obstante, por la difícil situación económica y familiar que afrontaba (estaba desempleado, su esposa que es enfermera jefe hacía hasta tres turnos seguidos (día y noche) para sostener el hogar, de buena fe, aceptó el cargo ofrecido.
5. El Señor **HERBETH GARZÓN USMA**, fue vinculado el día 1º de septiembre de 2010, sin que persona alguna le entregara el cargo. Tampoco recibió inducción.
6. Una semana después apareció el señor **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES**, a informarle que debía comunicarse con el abogado **BLADIMIR HERNÁNDEZ**, quien era el abogado de la empresa, para formalizar su vinculación.
7. El citado Señor **VÁSQUEZ MORALES**, le facilitó un acta de nombramiento de la junta directiva con nombres de empleados de la empresa, que aparecían como supuestos miembros (pues nunca se reunieron), pero era una orden de aquel, que ellos firmaran.
8. Posteriormente le dieron indicaciones para actualizar el registro mercantil en la Cámara de comercio y el RUT, como nuevo gerente y para realizar el cambio de la firma digital con la DIAN, con la cual se presentaban las declaraciones pertinentes.
9. Una vez instalado en el cargo, la primera instrucción que recibió de parte del señor **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES**, fue la estructuración y celebración de un contrato fiduciario con **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, a través de un Patrimonio Autónomo, al que incorporó el capital de trabajo, para salvar a la empresa, por las dificultades económicas que afrontaba **HIERROS DE OCCIDENTE**.
10. El señor **VÁSQUEZ MORALES** no permitía al Demandante tener acceso a otras dependencias como compras y manejo de dineros y proveedores, los cuales estaban en cabeza de la señora **NUBIA RIVERA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.903.992, quien se desempeñaba en el cargo de Directora Comercial y eran quienes autorizaban con aquel y la jefe de cartera **LUZ MILA BUENO OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.774.825, el giro y firma de cheques.

11. Como responsable comercial, a la señora **RIVERA OROZCO** le interesaba el pago de sus proveedores, para mejorar sus ventas y descuentos, siendo el último en autorizar estas operaciones el señor **VÁSQUEZ MORALES**. No obstante, los pagos de impuestos se quedaron en último lugar, perjudicando civil y penalmente a mi representado.
12. Es importante advertir que la prelación de pagos era determinada por estas tres personas (**EDILBERTO VÁSQUEZ, NUBIA RIVERA OROZCO Y LUZMILA BUENO OLAYA**), quienes decidían el cronograma y cuantía de pagos en general (proveedores, acreedores, bancos e impuestos).
13. Los cheques de las cuentas de ahorros o corrientes de la empresa, eran firmados por el señor **VÁSQUEZ MORALES**. En su ausencia firmaba la señora **NUBIA RIVERA OROZCO**.
14. Las principales cuentas corrientes eran i) BANCOLOMBIA - cuenta corriente No 756-524940-73; ii) BANCO BOGOTÁ, cuenta corriente No 138-45179-4, iii) BANCO COLPATRIA, cuyo número no se conoce con certeza.
15. Las transferencias de efectivo entre cuentas eran realizadas por la gerente anterior Claudia Patricia Mejía. Como ya no estaba en el cargo, el señor **VÁSQUEZ MORALES** le asignó esa función a **BLANCA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.603.043, quien es una de las empleadas más antiguas de la empresa. No sobra advertir que ella solo realizaba transferencias autorizadas por **EDILBERTO VÁSQUEZ, NUBIA RIVERA o LUZMILA BUENO**, ya mencionados.
16. Respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias ante la DIAN, La contadora **YULI CARDONA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41945640, le suministraba al demandante las declaraciones elaboradas para la DIAN, quien las firmaba y se las devolvía para su presentación y pago en bancos.
17. Por ello, el demandante no tenía conocimiento si las mismas eran presentadas, si se pagaban o no, pues como se dijo, no tenía ninguna capacidad de disposición ni se le informaba nada, pues todo esto se reportaba era al señor **VÁSQUEZ MORALES**, quien detentaba realmente el control en la empresa.
18. Al recibir el primer requerimiento de la **DIAN**, entidad que podrá expedir copia de las actas suscritas, en reiteradas ocasiones, el demandante advirtió a **EDILBERTO VÁSQUEZ, NUBIA RIVERA Y LUZMILA BUENO**, de la gravedad de la situación, que la deuda era altísima y la mayoría de periodos estaban a cargo de la gerente anterior la señora Claudia Mejía y los primeros periodos del nuevo gerente, obviamente a nombre del demandante.

19. No obstante, ni el citado **VÁSQUEZ** ni la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, hicieron gestión alguna para pagar dicha obligación y con fundamento en tal pasividad se permitió que la DIAN iniciara la ejecución coactiva y formulara denuncia penal por no haberse pagado el Iva recaudado.
20. En efecto, la DIAN instauró denuncia penal contra el demandante **HERBETH GARZÓN USMA**, por “Omisión de Agente Retenedor”, con lo cual su libertad y patrimonio se ven en juego, pues se trata de un delito no desistible, que se adelanta oficiosamente y que carece de cualquier atenuante, distinto del pago. (Solicitar oficio a la Fiscalía y el estado actual).
21. De conformidad con el requerimiento coactivo de la **DIAN**, la empresa **HIERROS DE OCCIDENTE**, adeuda los siguientes conceptos y valores:

Declaración	Periodo	Año	Concepto	Fecha	Valor	Sanción
3007642136982	02	2010	Ventas	20-05-2010	17.192.243	0
3007644396865	03	2010	Ventas	19-07-2010	42.000.000	0
3007646928484	04	2010	Ventas	16-09-2010	39.047.000	0
3007644506256	05	2010	Ventas	10-11-2010	41.814.000	0
3007651654073	06	2010	Ventas	19-01-2011	78.465.000	0
3008600247433	01	2011	Ventas	11-03-2012	27.885.000	0
3008605155411	03	2011	Ventas	13-07-2011	54.389.000	0
3008607294997	04	2011	Ventas	13-09-2011	4.439.000	0
300860968880	05	2011	Ventas	15-11-2011	11.557.000	0
3008611795959	06	2011	Ventas	13-01-2012	16.381.000	0
3008614364297	01	2012	Ventas	13-03-2012	16.381.000	0
3008622339970	04	2012	Ventas	12-09-2012	2.355.000	0
3008628819241	06	2012	Ventas	15-01-2013	7.256.000	0
3507683851291	11	2010	Retención	17-12-2010	23.957.000	0
Total					\$383.118.243	

*** Obligaciones Prescritas DIAN**

22. Mediante Resolución de Prescripción, la DIAN declaró extinguidas las siguientes obligaciones, sin perjuicio de continuar la ejecución respecto de las demás obligaciones:

No.	Periodo	Año	Concepto	Fecha	Impuesto	Sanción
91000103756677	06	2010	Ventas	20-01-2011	78.465.000	0
91000101829001	11	2010	Retención	17-12-2010	23.957.000	0
91000100288913	05	2010	Ventas	18-11-2010	41.814.000	0
91000096344726	04	2010	Ventas	16-09-2010	39.047.000	0
91000091544170	03	2010	Ventas	19-07-2010	42.000.000	0
91000087729939	02	2010	Ventas	20-05-2010	16.558.866	0
Total					241.841.866	

23. Ante la presión de los numerosos acreedores de la empresa y dado que la DIAN amenazaba embargar las cuentas y demás activos de **HIERROS DE OCCIDENTE**, esta entidad recurrió a una estrategia mediante la cual todos

sus ingresos se trasladarían a un fideicomiso de administración y pagos administrado por **FIDUCIARIA COLPATRIA**.

24. Con dicho patrimonio autónomo se buscó que los recursos de la empresa fueran inembargables por obligaciones anteriores y así, atender los pagos presentes de la misma, conforme a las instrucciones dadas por el fideicomitente.
25. De esta manera la empresa ha podido eludir el pago de los compromisos adquiridos, entre ellos, el relacionado con las obligaciones indicadas en el hecho 21 de esta demanda.
26. Por lo anterior, la fiduciaria es la encargada de coordinar, planear y aprobar los pagos, conforme a la instrucciones impartidas por los fideicomitentes, con lo cual el eventual pago de las obligaciones tributarias de la DIAN, no es posible con cargo a los recursos del fideicomiso, a menos que un Juez así lo declare pues, como se dijo, la entidad trasladó todos su activo corriente a este patrimonio autónomo, con lo cual la sociedad no tiene otros ingresos conocidos con los cuales pueda pagar a la DIAN.
27. La situación de iliquidez (real o ficticia) de la empresa **HIERROS DE OCCIDENTE** tiene a mi representado en una situación crítica pues al paso que puede sufrir serias consecuencias penales, también enfrenta el problema ante la DIAN, la cual le informa que el único camino para terminar este proceso en su contra, es pagar el valor de los impuestos que se adeudan.
28. Al percatarse que ninguna de las declaraciones había sido pagada y que el patrimonio autónomo impedía cualquier embargo de la DIAN, esta entidad se enfocó en el demandante como representante legal, por lo cual presentó su renuncia, la cual se hizo efectiva el día 31 del mes de mayo de 2011.
29. Estando el demandante fuera de **HIERROS DE OCCIDENTE**, en un nuevo empleo, fue contactado por la contadora **Clemencia Torres**, para que le colaborara con la firma de las declaraciones, ya que **EDILBERTO VÁSQUEZ**, no conseguía un representante legal. El demandante una vez más, de buena fe y por evitar perjuicios a la empresa, aceptó firmar dos declaraciones más, luego de su retiro, que tampoco fueron pagadas.
30. De acuerdo con lo dicho en precedencia, a la fecha, la **DIAN** ejecuta a mi representado por las obligaciones de los años 2010 a 2012, mientras estuvo en la empresa.
31. Mi representado no contaba como representante legal, con el manejo de los recursos de la empresa y por tal razón, no tiene responsabilidad en la situación planteada, encontrándose por el contrario en una situación crítica por las actuaciones coactivas y penales que adelanta la DIAN en su contra.

32. Mi representado no se encuentra en el deber legal de afrontar los perjuicios ocasionados por la empresa **HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, ni por sus administradores, y por el contrario, carece de mecanismos para lograr que se cumpla con las obligaciones tributarias no pagadas, a pesar de los múltiples requerimientos que en este sentido ha efectuado a la citada empresa, a **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES** y en su momento a las Señores **LUZMILA BUENO OLAYA** y **NUBIA RIVERA OROZCO**, como responsables de la programación y desembolso de pagos de la empresa.
33. Al ser la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, parte interesada en el contrato cuya invalidez se persigue y resultar eventualmente afectada con los efectos de un fallo adverso, se considera que existe un litisconsorcio necesario que debe integrarse para garantizar su derecho de defensa en este proceso.
34. De igual manera, debe considerar Señora Juez, la posibilidad de efectuar el llamamiento de oficio (art. 72 CGP) a la **DIAN**, como parte que tiene interés en las resultas de este proceso.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Que la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, es responsable de la declaración y pago de las declaraciones tributarias correspondientes al Impuesto a las ventas (IVA), por valor total de ciento cuarenta millones seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 140.643.000), correspondientes a la siguiente relación:

Declaración	Periodo	Año	Concepto	Fecha	Valor	Sanción
3008600247433	01	2011	Ventas	11-03-2012	27.885.000	0
3008605155411	03	2011	Ventas	13-07-2011	54.389.000	0
3008607294997	04	2011	Ventas	13-09-2011	4.439.000	0
300860968880	05	2011	Ventas	15-11-2011	11.557.000	0
3008611795959	06	2011	Ventas	13-01-2012	16.381.000	0
3008614364297	01	2012	Ventas	13-03-2012	16.381.000	0
3008622339970	04	2012	Ventas	12-09-2012	2.355.000	0
3008628819241	06	2012	Ventas	15-01-2013	7.256.000	0
					140.643.000	

2. Que la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, no ha efectuado el pago oportuno de las obligaciones tributarias relacionadas

en la pretensión anterior, ni de los intereses moratorios y sanciones causadas sobre dichas obligaciones, ocasionando el inicio de acciones coactivas por parte de la DIAN, contra ella y contra el señor **HERBETH GARZÓN USMA**.

3. Que la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, es civil y contractualmente responsable con el señor **HERBETH GARZÓN USMA**, por los perjuicios que le ha ocasionado, el no pago de las declaraciones de impuestos a las ventas, indicadas en el numeral primero de estas pretensiones.
4. Sírvasse condenar a los demandados que resulten vencidos, al pago de costas y agencias en derecho, causados en este proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1. En subsidio, se declare que la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, es civil y extracontractualmente responsable con el señor **HERBETH GARZÓN USMA**, por los perjuicios que le ha ocasionado el no pago de las declaraciones de impuestos a las ventas, indicadas en los hechos de esta demanda.
2. En subsidio, se declare que la sociedad **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, los señores **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES**, las señoras **NUBIA RIVERA OROZCO** y **LUZMILA BUENO OLAYA**, son civil y contractualmente responsables por el no pago de las declaraciones de impuestos a las ventas, con el señor **HERBETH GARZÓN USMA**, por los perjuicios que le ha ocasionado, el no pago de las declaraciones de impuestos a las ventas, indicadas en el numeral primero de las pretensiones.
3. En subsidio, se declare extinguido el contrato de fiducia mercantil celebrado entre **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN** y **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, con fundamento en la causal “Acción de tercero acreedor anterior al mismo”, como consecuencia de la acción coactiva iniciada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 1240

del C.Co.

4. En subsidio, se declare la revocación o extinción del negocio fiduciario celebrado entre **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, por insuficiencia de activos para atender los pasivos de la liquidación, entre ellos , el pago de los créditos existentes a favor de la **DIAN**, en los cuales el demandado tiene interés por ser sujeto pasivo de dicho cobro en atención a su calidad de representante legal de **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, para la época de declaración de IVA y RETENCIÓN EN LA FUENTE, que dieron origen al crédito tributario. Lo anterior, en los términos del artículo 183 de la ley 222 de 1995.
5. En subsidio, se declare que el contrato de fiducia mercantil celebrado entre **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, es nulo por causa ilícita, teniendo en cuenta que fue constituido con la finalidad de trasladar los ingresos de aquella empresa, para que no fueran objeto de ejecución por parte de los acreedores anteriores al fideicomiso, entre ellos la **DIAN**, lo cual ha impedido la solución o pago de las obligaciones tributarias, en perjuicio del demandado **HERBTEH GARZON USMA**.
6. En subsidio, se declare que el contrato de fiducia mercantil celebrado entre **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, es nulo por objeto ilícito, teniendo en cuenta que se constituyó para evitar la persecución de los acreedores, trasladando los ingresos de la sociedad a un patrimonio autónomo, lo cual ha impedido el pago de los impuestos adeudados, en contravía de la buena fe contractual que debe inspirar este tipo de contratos.
7. En subsidio de las pretensiones anteriores, se sirva declarar que las sociedades **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO y LUZMILA BUENO OLAYA**, son civil y contractualmente responsables por ABUSO DEL DERECHO, al no cumplir con su obligación legal de pagar los impuestos de la empresa, a sabiendas de la responsabilidad penal y civil en que indujeron al demandante, como

representante legal de la misma.

8. En subsidio de las pretensiones anteriores, se sirva declarar que las sociedades **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente **EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO y LUZMILA BUENO OLAYA**, son civil y extracontractualmente responsables por **ABUSO DEL DERECHO**, al no cumplir con su obligación legal de pagar los impuestos de la empresa, a sabiendas de la responsabilidad penal y civil en que indujeron al demandante, como representante legal de la misma.
9. Como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones anteriores, se disponga que las sociedades demandadas **HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO Y LUZMILA BUENO OLAYA**, están solidaria o individualmente obligados, según se pruebe, a sanear la situación tributaria del demandado, al haberla causado por acción o por omisión en el pago de los impuestos ejecutados por la **DIAN**.
10. Como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones anteriores, se ordene pagar con cargo al fideicomiso constituido por **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN**, las obligaciones tributarias insolutas a favor de la **DIAN**, por las siguientes sumas de dinero:
 - CIENTO CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 140.643.000) por concepto de las obligaciones adeudadas por IVA y RETENCIÓN EN LA FUENTE.
 - Los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, conforme a la liquidación actualizada que para tal fin se solicite a la DIAN a la fecha de liquidación de la condena en una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.
 - Los demás gastos de cobranza que se acrediten por parte de la DIAN.
11. En subsidio de la anterior pretensión y como consecuencia de las declaraciones principales o subsidiarias contenidas en esta demanda, se

condene a los demandados **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO Y LUZMILA BUENO OLAYA**, de manera solidaria o conjunta, según se pruebe, a pagar el demandado las siguientes sumas de dinero para reparar y terminar las acciones coactivas y penales que se adelantan en contra del demandante:

- CIENTO CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 140.643.000) por concepto de las obligaciones adeudadas por IVA y RETENCIÓN EN LA FUENTE.
- Los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, conforme a la liquidación actualizada que para tal fin se solicite a la DIAN a la fecha de liquidación de la condena en una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.
- Los demás gastos de cobranza que se acrediten por parte de la DIAN.

12. Como consecuencia de la prosperidad de una de las pretensiones principales o cualquiera de las subsidiarias, se condene a los demandados **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO Y LUZMILA BUENO OLAYA**, a pagar los perjuicios extra patrimoniales, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), por concepto de perjuicio moral, atendiendo el sufrimiento, angustia e impotencia que ha vivido el demandado al verse denunciado penalmente, con la posibilidad de perder su libertad, trabajo y patrimonio familiar por cuenta de una obligación tributaria de la cual no es deudor ni tiene el deber jurídico de pagar.

13. Se condene en gastos y costas de este proceso a los demandados.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. MALA FE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es claro que para la época de celebración del contrato fiduciario, HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- hoy EN LIQUIDACIÓN, se encontraba en una situación de liquidez bastante precaria, merced a los manejos inadecuados de los ingresos, los desmedidos gastos del Señor VÁSQUEZ MORALES, quien manejaba la empresa como de bolsillo, haciéndose constantes préstamos, llevando acreedores ficticios a quienes había que pagarles según él porque estaba bajo amenaza su propia integridad, y en general, llevando a la empresa a un estado en el cual se gastaba más de lo que ingresaba, lo cual constituye la mejor manera de llevar a la liquidación o la quiebra un negocio.

Fue así como el dinero de la facturación, incluido el IVA – que no debió ser así- se fue gastando en tales egresos, sin que se hubiera realizado una apropiación o partida para el impuesto a las ventas (que es intocable), ni por el administrador del recurso (que lo era el señor VÁSQUEZ MORALES), ni por sus segundas a bordo (las señoras NUBIA RIVERA OROZCO y LUZMILA BUENO OLAYA), como directora comercial y jefe de cartera de la empresa, respectivamente.

En este estado, ante la inminente ejecución de la empresa, el señor EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES encargó al demandante para que realizara las gestiones ante la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., con la finalidad de celebrar un contrato de fiducia. No sobra advertir que realmente quien impartía las órdenes en la empresa era el señor VÁSQUEZ MORALES, quien aprovechaba la inexperiencia y necesidad de los gerentes que contrataba, para manipular la empresa a su antojo, sin comprometerse en uno sólo de sus actos comerciales. Podría decirse que en el único tema en el cual claramente puede verse su marcada intervención en la empresa es en el tema de giro y pago de acreencias, pues era la única firma autorizada para hacerlo y sólo en su ausencia podían hacerlo las codemandadas RIVERA OROZCO y BUENO OLAYA.

Fue así como los demandados HIERROS DE OCCIDENTE S.A., EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO y LUZMILA BUENO OLAYA, teniendo el deber de efectuar los pagos de los impuestos, la primera como contribuyente responsable del impuesto a las ventas, y los demás como ordenadores y ejecutores de los pagos en la empresa, omitieron deliberadamente el cumplimiento de tal obligación, sabiendo o debiendo saber las sanciones que ello comportaba para el representante legal de la empresa, y en tal virtud, obraron de manera negligente, imprudente y contraria, no sólo a los reglamentos (actuar

culposos) sino contrario a los principios de lealtad negocial (buena fe) en el ejercicio de su actividad comercial y en su relación laboral con el demandante.

Este principio se encuentra consagrado en la constitución nacional, cuando afirma en su artículo 83:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

De la misma manera, el artículo 863 y 871 del Código de Comercio son claros en establecer este principio, no solo en la fase extracontractual o precontractual sino también al interior de cualquier contrato mercantil, cuando establecen en su orden:

“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural”.

Ni siquiera las normas que rigen las relaciones laborales y de servicios entre el empleador y el trabajador, se escapan a éste principio, pues es deber de unos y otros al interior de cualquier relación de trabajo o de servicios, privilegiar el principio de la buena fe, para que las actuaciones de las partes se ajusten a criterios razonables de justicia y equilibrio social.

El artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, define el principio en materia laboral, para que rijan las relaciones entre el empleador y el trabajador, así:

“El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

De hecho el Literal B, numeral 5º) del artículo 62 ibídem establece como justa causa que rompe el nexo laboral entre empleador y trabajador, aquellos actos

maliciosos que aquel cometa contra éste en ejecución del mismo, como sucedió en este caso donde se vulneró la confianza del trabajador, al ser inducido a firmar unas declaraciones y al percatarse que fueron presentadas sin pago y reclamar, no hacer nada para solucionar su situación dejándolo indefenso ante el cobro coactivo de la DIAN y la acción penal que se le adelanta para la que ninguna ayuda ha ofrecido a su ex trabajador.

“5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio”.

II. UTILIZACIÓN DEL CONTRATO FIDUCIARIO COMO MECANISMO DE EVASIÓN DE ACREENCIAS (OBJETO Y CAUSA ILÍCITA).

En este punto sustento legalmente la demanda desde dos perspectivas, teniendo en cuenta que el contrato de fiducia tiene dos partes: Fiduciario y Fiduciante o Fideicomitente.

Desde el punto de vista del FIDUCIARIO, es importante advertir que éste es un profesional del mercado financiero, autorizado por ley y con requisitos exigentes en esta materia pues maneja recursos de particulares y del estado, como garante de transparencia y seriedad en la ejecución del fin fiduciario.

De allí podemos afirmar que el FIDUCIARIO, como en el derecho inglés, es un verdadero “*TRUSTEE*”, es decir, un depositario de la confianza pública que es garante de buena fe en el mercado de servicios financieros.

Ahora bien, para garantizar que la fiducia no se convierta en un mecanismo de evasión de impuestos y burla de acreedores, la ley ha establecido claras reglas que van, no solo atadas al principio de la buena fe, sino que se convierten en ejes medulares del contrato fiduciario. Entre ellas encontramos el deber de prudencia que se definiría en palabras de RODRIGUEZ AZUERO como:

“ Actuar con diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”¹.

¹ AZUERO RODRIGUEZ, S. La Responsabilidad del Fiduciario. Dike. 1ª Edición. 1997. Pág. 44.

De la misma manera se encuentra que si bien los acreedores anteriores al fideicomiso tienen acción ejecutiva contra los bienes del patrimonio autónomo, aquellos cuyas acreencias no consten en títulos ejecutivos, como es el caso de mi representado, no tienen más que la acción de enervación del contrato de fiducia por nulidad del mismo como quedó consignado en las pretensiones (numeral 9º, artículo 1240 del C.Co.) o conforme a la acción revocatoria consignada en la ley 222 de 1995, artículo 183, la cual establece:

“Cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable, sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, podrá demandarse la revocación de los siguientes actos o negocios, realizados por el deudor:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravamen, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de los intereses o derechos de los acreedores, durante los doce meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fé exenta de culpa”.

En efecto, está claro que la sociedad HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN, no obró con buena fe exenta de culpa pues a la fecha de constitución del fideicomiso, sabía o debía saber que tenía obligaciones tributarias insolutas, sabía de los problemas que podrían ocasionarse por el no pago de los mismos no solo para la sociedad sino para su representante legal.

Por dicha razón, no cuenta (la sociedad demandada), con el activo suficiente (activo corriente) para pagar las obligaciones tributarias que tiene pues transfirió a la fiducia la totalidad de sus ingresos operacionales, con la finalidad de hacerlos inmunes a cualquier persecución de acreencias que se hicieran exigibles con posterioridad a la constitución del fideicomiso. Así las cosas y siendo el representante legal acreedor de la sociedad en la medida que está siendo perseguido por la DIAN para el pago de obligaciones de esta empresa, debe declararse por esta vía la revocación del negocio fiduciario con el fin que se reconstituya el activo de la empresa para poder pagar las obligaciones tributarias, que además tienen el carácter de preferentes frente a otros créditos de la empresa.

Por su parte, el artículo 1240 numeral 8º, del Código de Comercio, establece como causal de extinción del negocio fiduciario:

“ Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario”

III. FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO DE LOS DEMANDADOS

Uno de los pilares fundamentales de la actividad comercial es la debida diligencia y cuidado, principio que impone una serie de cargas para las personas que intervienen en el tráfico mercantil de bienes y servicios.

La FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., incurrió responsabilidad contractual por falta de diligencia y cuidado como administrador, siguiendo la tesis según la cual la entidad fiduciaria (artículos 1604 del Código Civil y 1243 del Código de Comercio) responde hasta de la culpa leve en la ejecución de sus obligaciones, y en tal sentido, sólo se exoneraría demostrando una diligencia y cuidado en la gestión encomendada.

Es así como las actividades particulares deben realizarse con mediana inteligencia, pues, de lo contrario, un actuar descuidado, negligente y violatorio de los reglamentos, puede ser considerado como culpa grave y hasta dolo por parte del sujeto activo de la conducta.

Por una parte la constitución de una fiducia mercantil, a ciencia y paciencia que existían acreedores pendientes de pago y de buena fe, quienes esperan la solución de sus acreencias, va en contravía de un contrato en el cual se transfieren todos los activos de la empresa.

Es deber de cuidado de la fiduciaria, exigir al fideicomitente la máxima claridad en este sentido, mediante la documentación que soporte que no se está recurriendo al fideicomiso como forma de elusión de acreencias o de insolvencia económica. Es también deber de la fiduciaria verificar que el fideicomitente asegure los recursos para atender los impuestos, pasivos laborales y de seguridad social, por manera que la fiducia no se configure como medio de desconocimiento o burla de derechos ciertos.

Por estos razonamientos, como lo hiciera el maestro FUNES, es que la responsabilidad del fiduciario se agrava en cuanto más amplias son sus facultades de obrar, tal y como es el presente caso, dada su calidad de administrador fiduciario, su responsabilidad iba más allá de ser un simple girador de recursos,

Al no exigir paz y salvo respecto de obligaciones tributarias y laborales, o al menos verificar que el fideicomitente mantuviera una estructura de liquidez propia antes de la constitución del fideicomiso, obró de manera descuidada en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de los demandados se predica la misma norma de conducta, pues al ser los encargados de disponer del recaudo y destino de los ingresos de la sociedad HIERROS DE OCCIDENTE S.A., hoy en liquidación, eran los obligados a pagar los impuestos de la empresa. Como administradores del gasto conocían o debían conocer las consecuencias del no pago de los impuestos, en especial para quien aparecía como representante legal de la empresa.

Por lo anterior, se afirma que obraron con **culpa grave** por negligencia lata en el cumplimiento de sus deberes legales.

5. Finalmente, entiende el demandante que la Fiduciaria está no solo legitimada sino obligada, a comparecer a este proceso en defensa de los bienes fideicomitidos, conforme a las obligaciones que establece el Código de Comercio en su artículo 1234:

“Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: ... 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”.

IV. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE EN MATERIA CONTRACTUAL.

El empleador HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN, aprovechando su posición dominante en la relación laboral con el señor HERBETH GARZÓN USMA, de manera unilateral y abusiva, a través del señor EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES que es el real ejecutor de todas las decisiones sociales, no solo utilizó la firma del representante legal para presentar declaraciones de Iva y Retención en la Fuente **aún después de haberse desvinculado éste de la empresa**, sino

que, las presentó sin pago, a sabiendas que con tal actitud el principal perjudicado sería el demandante.

En efecto, al tener la información privilegiada sobre las finanzas de la empresa, el señor VÁSQUEZ MORALES, promovió la estructuración de un contrato fiduciario para transferir todos los ingresos y activos de la empresa a un patrimonio autónomo, para realizar los pagos que en él se señalaban, dentro de los cuales OBVIAMENTE no estaban contemplados los impuestos generados hasta esa fecha y adeudados a la DIAN.

La DIAN en ejercicio de sus facultades coercitivas, ante la notoria insolvencia de HIERROS DE OCCIDENTE S.A.- EN LIQUIDACIÓN, no solo inició proceso coactivo contra mi representado: Lo denunció penalmente por omisión de agente retenedor, lo cual configura claramente el daño y el perjuicio consiguiente al abuso del derecho, de naturaleza patrimonial y extra patrimonial para el demandante.

2. Otro ejemplo de la actitud abusiva de HIERROS DE OCCIDENTE S.A.-EN LIQUIDACIÓN como empleador, es que el demandante carecía de poder de ordenación y ejecución. Solo firmaba documentos, pero la sociedad no ejecutaba los documentos que firmaba.

3. EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES como el poder a la sombra en la empresa antes citada, es quien da las órdenes, ordena a quien se le paga, firma los cheques, maneja las cuentas, pero de manera subrepticia no aparece en ningún documento.

INDEXACIÓN

Le solicito de manera respetuosa se sirva ordenar se verifique la indexación (reajuste o actualización por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda colombiana) de todas las sumas de dinero a que eventualmente se condene a los demandados, desde la fecha en que se generaron los daños o pérdidas para el convocante o solicitante y hasta la fecha de tasación de las mismas.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito apreciar en su momento y decretar, en su caso, las

siguientes pruebas:

1. TESTIMONIAL: Le solicito respetuosamente fijar fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas, a quienes pondré a disposición del despacho cuando así se me indique, sobre los hechos y fundamentos de esta solicitud:

a. BLANCA GONZÁLEZ. C.C. 24.603.043, Empleada de Hierros de Occidente. Carrera 19 No. 23-80 de Armenia (Q). El objeto de este testimonio es determinar cuál era la metodología de pago de las obligaciones en la sociedad demandada, quién firmaba los cheques o transferencias electrónicas y demás hechos consignados en esta demanda.

2. PRUEBA POR INFORME.

Le ruego dirigir oficio a las siguientes entidades, teniendo en cuenta que sobre sus archivos y bases de datos existe reserva legal financiera y por tanto no es información accesible al público (art. 78 num. 10 y 275 inc. 2º C78G.P.)

2.1 A la Fiduciaria Colpatria S.A., para que expida copia del contrato de fiducia mercantil suscrito entre dicha entidad y la sociedad HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN.

2.2 A Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Colpatria, para que informen con destino a al juzgado: i) Qué cuentas poseía HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A. – EN LIQUIDACIÓN, NIT. 890.243.974-6; ii) cuáles han sido las firmas autorizadas para el manejo de dichas cuentas, especialmente en los años 2009 a 2012, que es la época en la cual se presentaron los hechos que se informan en esta demanda.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Le ruego disponer la exhibición de documentos relativos a la liquidación de la empresa HIERROS DE OCCIDENTE 1-S.A.- EN LIQUIDACIÓN, relacionados con los pasivos pendientes con la DIAN y el programa de pagos que tiene el liquidador para este efecto.

Para tal fin, le ruego oficiar al liquidador, representante legal o quien haga sus veces, en la empresa Hierros de Occidente 1 S.A.- en liquidación, señalando fecha y hora en que tendrá efecto la citada diligencia de exhibición.

4. DOCUMENTAL: Le solicito apreciar hasta donde la ley lo permita las siguientes pruebas documentales:

- a) Las anexas a esta demanda.
- b) Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
- c) Copia simple del requerimiento de pago efectuado por la DIAN al Señor HERBETH GARZÓN USMA.
- d) Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación el día 20 de febrero de 2018, sobre la existencia de la acción penal en contra del demandante.
- e) Oficio de la Dian No. 005193 del 19 de diciembre de 2017, en la cual se hace constar la existencia de acciones coactivas en la DIAN.
- f) Correo electrónico originado en la Gerencia de la Sucursal Norte de Bancolombia, en el cual informan la imposibilidad de expedir la constancia solicitada por existencia de reserva bancaria.
- g) Poder para actuar

5. INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvasse Señor(a) Juez, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte en la persona del representante legal actual de las sociedades **HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.EN LIQUIDACIÓN** y **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, de los demandados EDILBERTO VÁSQUEZ MORALES, NUBIA RIVERA OROZCO y LUZMILA BUENO OLAYA, para que absuelvan interrogatorio de parte, conforme a cuestionario verbal o escrito que oportunamente presentaré.

CUANTÍA

Por las pretensiones invocadas en este proceso, sin tener en cuenta los incrementos que se causen por indexación en el curso de esta solicitud, estimo la cuantía de este trámite en la suma de ciento cuarenta millones seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 140.643.000).

JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, el demandante sólo persigue que se pague la totalidad de la deuda que registra la sociedad HIERROS

DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues esta cifra además que le resulta impagable por su capacidad económica, surgió de unas declaraciones presentadas y que debían ser pagadas por la sociedad demandada. No obstante el demandante está siendo perseguido en su patrimonio por este valor, sin tener el deber jurídico de afrontar esta situación que fue generada por las entidades y personas demandadas, que omitieron en sus funciones velar por el pago de estas acreencias tributarias. En este orden de ideas, el perjuicio patrimonial de mi representado se materializa en los ciento cuarenta millones seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 140.643.000) cobrados por la DIAN, que se discriminan así:

Declaración	Periodo	Año	Concepto	Fecha	Valor	Sanción
3008600247433	01	2011	Ventas	11-03-2012	27.885.000	0
3008605155411	03	2011	Ventas	13-07-2011	54.389.000	0
3008607294997	04	2011	Ventas	13-09-2011	4.439.000	0
300860968880	05	2011	Ventas	15-11-2011	11.557.000	0
3008611795959	06	2011	Ventas	13-01-2012	16.381.000	0
3008614364297	01	2012	Ventas	13-03-2012	16.381.000	0
3008622339970	04	2012	Ventas	12-09-2012	2.355.000	0
3008628819241	06	2012	Ventas	15-01-2013	7.256.000	0
					140.643.000	

A ello se suma el valor de los perjuicios morales pues el demandante está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, quien ya lo citó para audiencia de imputación, con lo cual la amenaza sobre la libertad, bienes y honra de mi representado es evidente, lo cual lo ha llevado a una situación de angustia, estrés e insomnio, que le han llevado al borde del colapso. Es por esta razón que los perjuicios morales que ha sufrido el demandante se estiman en la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

En total se estiman los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en Ciento ochenta millones seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 180.643.000).

DERECHO Y COMPETENCIA

La competencia es suya teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía.

Son aplicables a este asunto las siguientes normas: Artículo 82 y siguientes, artículos 368 a 373 del C.G.P., Artículo 863,871 y 1240 del C.Co. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables a las entidades fiduciarias.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, disponer la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), respecto de la sociedad HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN, NIT. 890.243.974-6 (Matrícula Mercantil No. 164504).

ANEXOS

Anexo a esta demanda los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, además de los traslados respectivos y copia de la solicitud para el archivo del Centro de Arbitraje y Conciliación respectivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 15ANorte 10-41, Barrio La Castellana de la ciudad de Armenia (Q.). El demandante y demandados en las direcciones indicadas al inicio de esta demanda.

Señor Juez, respetuosamente,



HAROLD RUIZ MONTES
TP. 63.848 CSJ.
CC. 7.548.857 de Armenia (Q.).

Cursos x Calend x Unirse x ETAPA x Página x Microsoft x Microsoft x Página x Cuenta x Cuenta x Reform x (191) La x +

mail.google.com/mail/u/3/?tab=km#search/cserjudcfarm%40cendoj.ramajudicial.gov.co/QgrcJHsHRTJZTHNmVLHcrmqTVMrSJgxBVnq

Aplicaciones Jurídico OgrishForum.com... Cámara Almacén Davivienda.com Sitios sugeridos Apple Yahoo! Google Maps YouTube Wikipedia Noticias Populares >>

Gmail cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reforma Demanda Juzgado 2 Civil Circuito Armenia Rad. 2018-0053

Harold Ruiz <hruiz@iulegal.com>
para j02cctoarm, Centro

Radicación Proceso : 2018-0053
Partes: Demandante : HERBETH GARZON USMA
Demandado : HIERROS DE OCCIDENTE 1 S.A.- EN LIQUIDACIÓN
OTROS
Juzgado Conocimiento : JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Asunto : REFORMA DEMANDA
Anexos : MEMORIAL DE REFORMA- DEMANDA REFORMADA- PODER
Vínculo Anexos : <https://drive.google.com/drive/folders/1V81F-3a8qtoWBI58RHcatMjIqN0DCDIT?usp=sharing>

HAROLD RUIZ MONTES
Especialista en Derecho Comercial
U. Pontificia Bolivariana
Especialista en Contratos Nacionales e Internacionales
U. del Rosario
Calle 10 No. 11N-05 B. La Castellana
PBX. (+57) 87347336
Móvil (+57) 3113181285
Armenia (Quindío / Colombia)

Asistencia Cont...xlsx 2018-00053 In...pdf Sociedades (As...xlsx ACTA No. xx (1).docx ACTA No. xx.docx Mostrar todos x